

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994

Por el Dr. ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ, Profesor Titular Plenario de Derecho Constitucional y de Derecho Público Provincial y Municipal en la UNC, Profesor Honorario de la UBA y Postdoctorate Senior Fellow de la Universidad del Estado de New York en la Buffalo Law School.

Director del Instituto de Federalismo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Co-Director de la Maestría en Derecho Constitucional de la UNC. Presidente Honorario de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Miembro del Consejo Directivo del instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y de la Asociación Internacional de Centros de Estudios Federales (IACFS). Ex Miembro del Comité Ejecutivo de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional (IACL).

Fue Vicepresidente de la Comisión de Redacción de la Convención Nacional Constituyente de 1994. También fue Convencional Constituyente de la Provincia de Córdoba en la reforma de 1987 y Presidente de la Convención Municipal Constituyente de la Ciudad de Córdoba en 1995.

Autor y coautor de más de 50 libros en derecho constitucional, federalismo, constitucionalismo provincial y derecho municipal.

Respecto a la idea fuerza de **garantizar la independencia del Poder Judicial**, fue también implementada de manera razonable mediante estas instituciones:

- 1) Creación del Consejo de la Magistratura.(Art. 114)**
- 2) Creación del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. (Art. 115)**
- 3) Creación del Ministerio Público.(Art. 120)**
- 4) La audiencia pública para la designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en audiencia pública con dos tercios de los miembros presentes (Art. 99 inc. 4)**

Interesa destacar el espíritu de la profunda reforma al Poder Judicial efectuado por la Convención Constituyente, más allá de la claridad de las normas constitucionales referidas.¹

En este sentido, fueron muy precisos y actuales los conceptos del Miembro Informante de la Comisión del Núcleo de Coincidencias Básicas, Convencional Enrique Paixao, expresados en el Plenario:²

“Me voy a referir a las reformas en el Poder Judicial. Si existe un Poder del Estado que necesita una profunda reforma que desde la Constitución apunte a la recuperación de la confianza pública en su sistema institucional, el poder crítico de este sistema: el Judicial. La crisis judicial –que ciertamente no es el tema que hoy trataré- se sintetiza en tres conceptos centrales: una crisis técnica, una crisis institucional –por la antigüedad de su diseño- y una crisis política, originada en la pérdida de la confianza pública en quienes ejercen ciertas magistraturas, algunas de ellas importantes. La sociedad argentina apetece mayor transparencia en el nombramiento de los jueces, mayor eficiencia en la remoción de los magistrados, respecto de los cuales se acrediten actos de inconducta y mayor confiabilidad en la administración de la cosa judicial, mientras los jueces desempeñen su función específica, que es la de resolver casos contenciosos. A estos objetivos apunta la importante reforma judicial que contiene el proyecto en consideración(...). El órgano central de la Reforma es el Consejo de la Magistratura, cuyas funciones van desde una intervención sustancial en el proceso de nombramiento de los jueces, hasta la apertura del procedimiento de remoción de estos y la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento, órgano este que pasa a ser el mecanismo de remoción en caso de inconducta para los jueces federales, exclusión hecha de quienes integran la Corte Suprema. Se asigna también a este Consejo importantes funciones, revirtiendo así una tendencia que a lo largo de este siglo –y particularmente en los últimos cincuenta años- ha llevado

¹ A las que hay que agregar el Art. 129 de la Constitución en relación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con sus facultades de jurisdicción, lo que significara una trascendente modificación del Poder Judicial Federal, ya que la ex Justicia Nacional debe ser transferida a dicha Ciudad, como se analiza detenidamente en esta obra más adelante. Asimismo véase mi obra “La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el fortalecimiento del federalismo” (Jusbaire, Buenos Aires, 2017), donde considero la cuestión bajo una perspectiva federal, más allá del enorme cambio que esta transferencia tendrá para el funcionamiento de la propia Justicia Federal y de la Corte Suprema de Justicia en particular.

² Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, Tomo V, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Ministerio de Justicia de la Nación, La ley, Buenos Aires, 1995, p. 4888.

a concentrar en uno de los órganos que ejercen el Poder Judicial de la Nación –me refiero a la Corte Suprema de Justicia- la totalidad de los poderes de administración correspondientes a un conjunto de órganos descentralizados entre sí. Este proceso de concentración de poder administrativo en un Tribunal de Justicia, además de no tener en cuenta la genuina esencia funcional de ese Tribunal no ha dado los resultados apetecidos por las Leyes del Congreso de la Nación que a lo largo del tiempo confirió a la Corte poderes reglamentarios, disciplinarios, administrativos y de gestión(...). En cuanto a la integración del Consejo de la Magistratura se ha procurado un modelo de equilibrio que garantice la transparencia en el cumplimiento de estas finalidades y el pluralismo en la integración del órgano, pero que simultáneamente no convierta al Poder Judicial de la Nación en un sistema autogestionario en que los jueces –cuya misión es la decidir casos concretos- puedan llegar a transformarse en la fuente de provisión de nuevos jueces. De tal manera, se ha buscado un modelo intermedio en que los poderes democráticos, retengan una importante injerencia en proceso de designación de los jueces, pero en el que simultáneamente –por participación de los propios jueces en el gobierno de la magistratura y por participación de estamentos vinculados con la actividad forense u otras personas- el sistema judicial esté gobernado con pluralismo, aunque sin transferir a quienes no tienen la representación popular, la totalidad de los poderes propios distintos de los que le son específicamente propios del sistema judicial, que son los de dictar sentencias, esto es, resolver casos contenciosos”.

Este novedoso diseño de incorporación del Consejo de la Magistratura, que contara con múltiples precedentes en el constitucionalismo provincial de nuestro país y en el Derecho Comparado, fue apoyado y fundamentado inmediatamente por los Convencionales de otras fuerzas políticas que seguidamente mencionamos: Juan Carlos Hitters (PJ)³, Jorge de la Rúa

³ Ibid., págs.. 5008/9. Hitters realizó un análisis de Derecho Comparado sobre la institución, expresando que nuestro Consejo, a diferencia de los que están sólo integrados con miembros de la judicatura, como los de Turquía, Grecia y Colombia, tiene una integración mixta con otros sectores, como los de Francia, Italia y especialmente España, en su Art. 122. Señaló que no era un órgano extrapoder del Poder Judicial. De todas maneras, aclaro que nuestro Consejo tiene características propias, más allá de esos modelos.

(UCR)⁴, Juan Fernando Armagnague (UCR)⁵, César Arias (PJ)⁶, Raúl Zaffaroni (Frente Grande)⁷ y Aníbal Ibarra (Frente Grande)⁸.

Estas tres instituciones están funcionando, pero **es evidente que de manera progresiva se fue afectando la independencia del Poder Judicial**, y por tanto, violado el sistema republicano de la Constitución.

Ello se debe a lo acontecido con las dos primeras instituciones, que en un primer momento fueron reglamentadas a través de las Leyes **Nº 24.937 de 1997 y 24.939 de 1998, para posteriormente ser modificadas por las Leyes Nº 26.080, de 2006 y Nº 26.855, de 2013.**

Las primeras leyes fijaron en **20 el número de miembros del Consejo de la Magistratura, a los fines de asegurar el equilibrio entre los sectores político, judicial, de abogados y académicos**, exigido por la Ley Suprema y con la Presidencia por parte del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

⁴ Ibid., págs.. 5024/5. De la Rúa defendió el gobierno y administración del Poder Judicial como principal función del Consejo, además debía ejecutar el presupuesto del Poder Judicial, luego de la aprobación del Congreso de la Nación.

⁵ Ibid., págs.. 5063/5. Armagnague se detuvo en el análisis de los empleados que tenía la Corte Suprema en ese momento: 1755 a un promedio de casi 200 funcionarios y empleados por Ministro, a saber: 328 en la Subsecretaría de Administración, 305 en Intendencia, 401 en la Dirección de Arquitectura, 166 en la Obra Social y 240 más 355 contratados en la Superintendencia Judicial (Prensa, Protocolo, Secretarías, etc.)

⁶ Ibid, p. 5072. Arias expresó ante una pregunta del Convencional Caballero Martín, que la integración del Consejo debía provenir del quehacer jurídico.

⁷ Ibid. p. 5112. Zaffaroni apoyó expresamente estas atribuciones del Consejo, en coincidencia con algunos modelos del derecho comparado, aunque criticó que no se haya definido la integración en el texto constitucional, ya que ejemplos de Italia y España señalaron los problemas políticos producidos en la reglamentación por los Parlamentos. Creo que estas palabras fueron premonitorias de lo que luego vendría en nuestro país, como veremos seguidamente. Pero también sabemos que el consenso llegó hasta el texto sancionado, donde se precisaron los principios para la integración, difiriéndose al Congreso la fijación de los mismos por la Ley reglamentaria.

⁸ Ibid., p.5119. Ibarra, del mismo Partido, también manifestó su apoyo a la nueva institución. En cambio se manifestaron en contra del alcance de las atribuciones del Consejo, los Convencionales Ivan Cullen (UCD) Ibid., p. 5000 y Héctor Masnatta (PJ), Ibid.p. 5118.

Hay **suficiente acuerdo en considerar que con dicha integración es como mejor funcionaron estas nuevas instituciones, debido al equilibrio entre los sectores**, que redujeron la grave politización de la justicia que tuvimos.

Pero ello fue modificado sustancialmente mediante la **Ley 26.080⁹ que redujo a 13 el número de miembros del Consejo, alterando el equilibrio de los sectores, para asegurar la primacía al sector político, mediante 7 miembros.**

Sobre la N° 26.080, la **Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba**, dictaminó lo siguiente en sus Conclusiones:

“Que la **nueva ley 26.080 recientemente sancionada por el Congreso de la Nación, no se adecua a los arts. 114 y 115 de la Constitución Nacional, que establecen que el equilibrio entre los sectores en el Consejo de la Magistratura y en el Jurado de Enjuiciamiento, es el principio fundamental para la integración de ambas instituciones.** Que la inconstitucionalidad de la nueva ley resulta evidente puesto que **se ha otorgado a la representación de los órganos políticos la mayoría de los cargos tanto en el Consejo como en el Jurado de Enjuiciamiento.** Que esta ley inconstitucional significa no sólo una grave lesión al principio de la independencia del Poder Judicial, que es esencial para el funcionamiento de nuestro sistema republicano y del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, sino además una violación a los principios que surgen de la Constitución Nacional....”¹⁰.

Pero tal como lo referí anteriormente, **se produjo otro avance del oficialismo gobernante (Partido Justicialista) en el control del Consejo de la Magistratura**, mediante la sanción de la Ley N° 26.855¹¹.

La Ley dispuso que el Consejo quedaba integrado por 19 miembros: 3 Jueces electos por sufragio popular, 3 Abogados de la Matrícula Federal electos por sufragio popular, 6 representantes de los ámbitos académicos y profesionales electos por sufragio popular, 6 Legisladores electos por los Presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, a razón de dos por la

⁹ Durante la Presidencia de Néstor Kichner.

¹⁰ Dictamen de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, aprobado en la Sesión Ordinaria del 14 de marzo de 2006, que llevó la firma del Presidente de la Academia, Dr. Olsen Ghirardi y del Secretario Dr. Ernesto Rey Caro.

¹¹ Durante la Presidencia de Cristina Fernández de Kirchner.

mayoría y uno por la minoría, respectivamente y 1 representante del Poder Ejecutivo.

Dicha Ley **fue declarada inconstitucional en varios de sus arts.: 2, 4, 18 y 30 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Jorge Rizzo c. Poder Ejecutivo Nacional-Acción de Amparo”**, en 2013. El fallo tuvo voto mayoritario de los Ministros Lorenzetti, Fayt, Highton de Nolasco y Maqueda y Voto Concurrente de los Ministros Petracchi y Argibay y Voto en disidencia del Ministro Zaffaroni.

En este **importante fallo, los Votos Mayoritario y Concurrente sostuvieron la inconstitucionalidad de las normas citadas**, porque: a) se rompía el equilibrio del Art. 114 al hacer depender a todos los miembros de manera o indirecta del sistema político partidario; b) se desconocía el principio de representación de los estamentos técnicos de jueces, abogados y académicos; c) se comprometía la independencia de los jueces al obligarlos a participar en las luchas partidarias y d) se vulneraba el ejercicio de derechos de los ciudadanos al distorsionarse el proceso electoral.

La Ley Nº 26.855 integró junto a otras que seguidamente comento, lo que se denominó la **“democratización de la justicia”**¹². Por mi parte, al no compartir esta propuesta sobre el Consejo, sostuve que democratizar no era “partidizar”¹³, ya que el objetivo de la reforma constitucional fue corregir los excesos de la **“politización de la justicia”**, mediante la creación de este instituto, que debe tener una integración equilibrada de diversos sectores, para asegurar la independencia del Poder Judicial.

Siguiendo con la democratización de la justicia y el análisis de los otros proyectos enunciados por el Gobierno y sancionados por el Congreso en 2013,

¹² Propósito que comparto, ya que los principios democráticos, republicanos y federales son la quintaesencia de la filosofía política de nuestra Ley Suprema. Y por ello estimo imprescindible una profunda reforma de los Poderes Judiciales, tanto Federal como Provinciales, en consonancia con dichos principios. Por otra parte, esta cuestión se ha convertido en un reclamo de la ciudadanía, a la luz de gran cantidad de estudios y encuestas realizados. Sin poder detenernos al respecto, véane la “Segunda Encuesta de cultura constitucional. Argentina: una sociedad anómica”, Hernández, Zovatto y Fianza, Eudeba, Buenos Aires, 2016 y los datos coincidentes de la Tercera Encuesta, que presentáramos en diciembre de 2023 junto a Zovatto y Fianza..

¹³ Véase Antonio María Hernández, “Democratizar no es partidizar”, La Voz del Interior, Córdoba, 11 de abril de 2013..

considero conducentes para ello los de **ingreso por concurso a la administración de justicia** (Ley 26.861), de la **publicación de las declaraciones juradas de magistrados y funcionarios** y de la tramitación de las causas (Ley 26.857) y de la **publicación en internet de las resoluciones, acordadas y sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de segunda instancia** (Ley 26.856).

En cambio **consideré inconstitucionales e inconsistentes con aquél propósito, otras normativas incluidas, como la Ley Nº 26.854 de 2013 que limitó las medidas cautelares contra el Estado Nacional**, y con ello lesionó gravemente los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales de Derecho Humanos.

Es inconcebible una vigencia de los derechos humanos, sin dichas medidas cautelares, que son esenciales para una administración de justicia oportuna¹⁴. Piénsese que hubiese ocurrido con el corralito, sin las medidas cautelares innovativas y autosatisfactivas que se dictaron.... Fue muy evidente el gran avance producido por la reforma constitucional de 1994 en derechos humanos y en garantías, y eso es lo que se debe respetar y asegurar y en consecuencia, debe derogarse esta Ley.

Asimismo **objeté otra Ley sancionada al respecto, la Nº 26.853 de creación de las Cámaras Nacionales de Casación** en lo Contencioso administrativo, en Trabajo y Seguridad social y en lo Civil y Comercial, porque entre otras cosas, servirán para demorar aún más las causas y para centralizar aún más en Buenos Aires las funciones judiciales, lo que afecta el federalismo¹⁵. Por ello, también estimé necesaria la derogación de esta ley, que se produjo por la Nº 27.500 de 2019.

¹⁴ Véanse los artículos de Marcela Basterra, “El nuevo régimen de medidas cautelares contra el Estado. A propósito de la Ley 26.854”, Estudios de Derecho Público, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 2013, págs.. 533/66; Osvaldo A. Gozaini, “Las medidas cautelares ante la Ley 26.854”, La Ley, Supl. Especial Cámaras Federales de Casación, Buenos Aires, 2013, Eduardo Oteiza, “El cercenamiento de la protección a la medida cautelar en los procesos contra el Estado por la Ley 26.854”, La Ley, ídem y Andrés Gil Domínguez, “La inconstitucionalidad e inconventionalidad del régimen de medidas cautelares dictadas en los procesos en que el Estado es parte (Ley 26.854)”, La Ley, ídem, entre otros artículos, donde además se citan diversos fallos judiciales.

¹⁵ Tal como lo señalara la Corte Suprema de Justicia en el caso “Pedraza”, fallado en 2014, que posibilitara que las causas de los jubilados se resuelvan en las distintas Cámaras Federales de Apelación, sin necesidad de concurrir a Buenos Aires ante las Cámaras de la Seguridad Social.

Sostuve y sostengo que la **democratización de la justicia se debe alcanzar por otros medios, como vgr.: instaurar el juicio por jurados¹⁶, modificar los Códigos Procesales para una justicia más rápida y eficaz, garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, informatizar los procesos y mejorar la formación profesional y la carrera judicial. Todo con el gran objetivo de asegurar la independencia del Poder Judicial, que es una de las bases más importantes de nuestro sistema republicano¹⁷.**

No cabe dudar acerca de la imperiosa necesidad de mejorar el funcionamiento del Poder Judicial, para lograr una efectiva y plena vigencia de la Constitución Nacional.¹⁸

Con el **advenimiento del Partido Justicialista a la Presidencia de la República en 2019, se produjo otro intento de avance sobre la independencia judicial** con el envío de un proyecto para ampliar el número de miembros de la Corte Suprema de 5 a 15 miembros, aprobado por el Senado pero rechazado en Diputados.¹⁹

Asimismo el Presidente Fernández fracasó con otros proyectos, como el de modificación de la Justicia Federal, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio de la Defensa.

Tampoco fue aceptado su candidato Daniel Rafecas a Procurador General de la Nación ni pudo formular una propuesta para cubrir la vacante producida por la renuncia de Highton de Nolasco en la Corte Suprema²⁰. También había

¹⁶ Recordé que oportunamente presenté un Proyecto de Ley al respecto, cuando integrara la Cámara de Diputados de la Nación. (Véase la obra “Labor parlamentaria del Diputado Dr. Antonio M. Hernández, 1991-1994”, 2 Tomos, Imprenta del H. Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1995).

¹⁷ En relación al funcionamiento del Consejo de la Magistratura, véase el análisis positivo que efectuó el Diario La Nación, en relación a la Presidencia de Miguel Piedecasas, en el artículo editorial titulado “Consejo de la Magistratura: el valor de una eficaz gestión”, de fecha 14 de noviembre de 2018. Allí se señala que por primera vez se realizó un control de gestión sobre el funcionamiento de 147 tribunales en 10.000 causas de corrupción en los 20 años transcurridos entre 1996 y 2016, -con sólo un 12 % de ellas que llegaron al juicio oral-, además del juzgamiento y remoción de varios jueces y de la elevación de 300 ternas para cubrir vacantes en los tribunales.

¹⁸ Téngase presente que en la Segunda y también en la Tercera Encuesta de Cultura Constitucional, se señala por los entrevistados que la **primera razón del incumplimiento de la Constitución y de las leyes es el mal funcionamiento del Poder Judicial.**

¹⁹ Fue el quinto en la historia, ya que el primero se produjo en 1947, con el juicio político contra 4 miembros de la Corte Suprema por parte del Presidente Juan Perón, y el segundo fue en 1990, durante la Presidencia de Carlos Menem, con la ampliación de cinco a nueve miembros en la integración de la Corte, mediante la Ley 23.774, para asegurarse el control político del Alto Tribunal. Y ya sabemos que el tercer y cuarto intento fueron en 2006 y 2013, por la integración del Consejo de la Magistratura, como acabo de analizar.

²⁰ Véase el artículo de Martín Angulo, “A tres años del gobierno de Alberto Fernández: las reformas que no pudo aprobar”, Infobae, del 18 de diciembre de 2022.

creado una Comisión para proponer cambios en el Poder Judicial y en la Corte Suprema.²¹

Nuestro más Alto Tribunal recién **declaró la inconstitucionalidad de la Ley 26.080 en 2021**, 15 años después del planteo judicial efectuado por el **Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires**.

La Corte Suprema en el caso **“Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires c. Estado Nacional”**, fallado el 16 de diciembre de 2021, sostuvo en el Voto Mayoritario de los Jueces Maqueda, Rosatti y Rosenkrantz que los Arts. 1 y 5 de la Ley 26.080 habían modificado los Arts. 2 y 9 de la Ley 24.937 para establecer un sistema de acciones hegemónicas o de predominio del sector político sobre los otros tres sectores técnicos, en clara transgresión al equilibrio que exige el Art. 114 de la Constitución.

En el **Considerando 7** se ratificó la jurisprudencia y el análisis sobre dicho equilibrio, efectuado en el caso “Rizzo” y en el **Considerando 8** se citó a los Convencionales Constituyentes Arias, en el debate de la Comisión de Coincidencias Básicas y Enrique Paixao en el debate en la Sesión Plenaria cuando este proyecto se aprobó²², al referirse a dicho equilibrio entre los sectores, para asegurar idoneidad y transparencia en la designación y remoción de magistrados, evitando las presiones políticas. Y también se mencionó la opinión doctrinaria de Germán Bidart Campos al respecto. Asimismo la Corte citó al **Proyecto de creación del Consejo de la Magistratura y del Jurado de enjuiciamiento de Magistrados, presentado en la Convención por sus autores los “Convencionales Raúl Alfonsín, Augusto Alasino, Eduardo Menem, Ramón B. Mestre, Antonio María Hernández, Alberto García Lema, Carlos Corach, Alberto Albamonte, Juan Carlos Maqueda, Aníbal Ibarra, Alberto Balestrini, Miguel Ortiz Pellegrini, Antonio Berhongaray, Enrique Paixao, Jorge De la Rúa, Jorge Yoma y Juan Carlos Hitters”**, que en sus Fundamentos expresaba que con el objetivo de **“vigorizar la independencia del Poder Judicial”** se proponen **“mecanismos de despolitización de los procedimientos de nombramiento**

²¹ Integrada por Carlos Beraldi, Carlos Arslanián, Inés Weinberg de Roca, Enrique Bacigalupo, Andrés Gil Domínguez, Raúl Ferreyra, Claudia Sbdar, Marisa Herrera, Hilda Kogan, María del Carmen Battaini y Omar Palermo. Véase el artículo “Reforma judicial: quién es quién en la Comisión para cambiar la Corte Suprema de Justicia”, La Nación, 18 de agosto de 2020.

²² Con fecha 1 de agosto de 1994.

y remoción de los magistrados, que garantizarán no sólo idoneidad sino independencia de los jueces frente a las posibles presiones políticas”, mediante la creación de estas nuevas instituciones.²³

Y a los fines de evitar la **parálisis del funcionamiento del Consejo de la Magistratura y el caos institucional**, dispuso la Corte: 1. Exhortar al Congreso a dictar en un plazo razonable una nueva ley reglamentaria del Art. 114. 2. Y mientras tanto se aplicará el sistema legal previo a la normas declaradas inconstitucionales o inaplicables, “debiendo tenerse especialmente presente que para designar o elevar ternas la mayoría requerida es de dos tercios de los miembros presentes”, y que un plazo de 120 días el Consejo debía integrarse de acuerdo a lo establecido por las leyes 24.937 y 24.939; 3. En caso de transcurrir dicho plazo sin la integración del Consejo, sus actos serían nulos. 4. Hasta tanto se cumpla la integración o se cumpla el plazo se aplicará la Ley 26.080 y 5. Por razones de seguridad jurídica declaró válidos los actos del Consejo.

En su Voto en Disidencia el Ministro Lorenzetti, si bien acordó en la inconstitucionalidad de la Ley 26.080, no compartió la solución de mantener la vigencia de la anterior legislación, porque significaba asumir funciones legislativas.

En cuanto a la **integración del actual Consejo de la Magistratura**, la Corte Suprema dejó sin efecto el “ardid” -así calificado- de la Presidenta del Senado y Vicepresidenta de la República, que admitió una división del bloque oficialista para quedarse con los tres representantes del cuerpo, privando a la minoría de Juntos por el Cambio de su participación.²⁴

No puede dudarse del enorme avance que el nuevo texto constitucional significó en comparación con el texto anterior, de completa influencia de los sectores políticos en la designación de los Magistrados, a través de las competencias del Presidente y del Senado.

Gracias a los cambios operados por la creación de estos institutos, en el decurso de los años se ha podido avanzar con la aplicación de los

²³ Y el Alto Tribunal cita al efecto : “Obra de la Convención Nacional Constituyente, Tomo II, págs.. 1922 a 1029, especialmente pág. 1928”.

²⁴ Véase el artículo de Patricia Blanco, “Revés para Cristina Kirchner: la Corte Suprema dispuso que asuma Luis Juez en el Consejo de la Magistratura”, Infobae, 7 de diciembre de 2023.

procedimientos de selección y juzgamiento de jueces, lo que produjo y producirá una mejor calidad e independencia de la Justicia en el futuro.

La integración del Consejo ha sido objeto de intenso debate, con críticas por la falta de definición del tema en el propio texto constitucional. Aquí debe comprenderse que no se pudo avanzar más en los acuerdos logrados en la Convención y que no quedó otro camino que deferir a la Ley reglamentaria la cuestión.

Con la **penosa experiencia observada en estos años**²⁵, donde en muchos momentos se observó una muy marcada distancia entre los objetivos constitucionales y la realidad, sería conveniente que en una nueva Ley se pueda cumplir el principio de equilibrio de los sectores fijado por la Constitución, además de la consideración de otras propuestas para mejorar el funcionamiento de tan importante institución²⁶

²⁵ En la decadencia institucional que soportamos, tampoco ha faltado la promoción de un juicio político a los actuales miembros de la Corte Suprema, promovido por el propio Presidente de la República Alberto Fernández y los Gobernadores del Justicialismo, fundado especialmente en los fallos dictados por el Alto Tribunal en casos como el analizado del Colegio de Abogados de 2021 y en la medida cautelar a favor de la CABA, que dejara sin efecto un DNU del Presidente que quitó fondos de coparticipación, de 2022, que más adelante considero.

²⁶ Como las formuladas anteriormente al fallo de 2021 por Daniel Sabsay:” 1. Modificar la Ley 26.080 de 2006 para asegurar el equilibrio de los sectores en la integración del Consejo de la Magistratura, 2, Restablecer las competencias de administración del Poder Judicial por parte del Consejo, como lo dispone la Constitución; 3. Que el Congreso designe juristas de prestigio en su representación ante el Consejo; 4, Que el Consejo avance en el cumplimiento de sus funciones de control del Poder Judicial”. (En el artículo “No se puede esperar más: los elementos corruptos de la Justicia se deben ir”, Infobae, versión electrónica del 28 de febrero de 2019. Asimismo se hacía referencia a la denuncia que involucrara al Juez Federal Luis Rodríguez en la causa de los cuadernos y se solicitaba su enjuiciamiento).